

GENERAL ROCA, 8 de junio de 2026.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados " **P.M.L.C.E.R.B. S/ ALIMENTOS**" (Expte. **RO-01626-F-2025** -), de los que

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 29-5-2025, con la presentación del titular y la adjunta de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 11, como apoderado de la Sra. M.L.P. con domicilio en calle J.D.P. Nro.4. de la localidad de Sierra Colorada Provincia de Río Negro quien peticiona en representación de su hijo menor de edad I.F.E., interponiendo formal demanda de alimentos contra el progenitor del niño R.B.E., reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente el 30 % de sus ingresos, no pudiendo ser dicha suma menor a DOS (2) SMVM.

Relata que de la relación que mantuvo con el demandado, nacieron 3 hijos, M. (19 años), D. (22 años) y el adolescente F. (13años) quien reside junto a su progenitora, encargándose ella de brindar lo necesario para su subsistencia. Menciona que el hijo mas chico F. cursa el 1er año de la escuela secundaria ESRN 8., práctica handball y fútbol en la escuela deportiva municipal y debe comprar la indumentaria y calzado necesario para la practica del deporte, sumado a los gastos cuando participan en otras localidades, requiriendo de calzado adecuado para esas disciplinas. Ninguno tiene obra social.

Refiere además sufraga los gastos necesarios para que sus hijos terminen las carreras. Mensualmente envía \$ 30.000,00 a D. y \$70.000,00 a M., adicionando importes cuando así lo requieren. Como gastos los impuestos y servicios afronta en servicios de luz (75 mil), gas (18 mil) aproximadamente. Aclara que el progenitor contribuye algunos meses con lo mínimo, mientras ella en todo este tiempo ha cubierto las necesidades del hijo que convive con ella y colaborado con sus hijos mayores de edad y ejerce los cuidados.

En lo que respecta al caudal económico del alimentante menciona que el progenitor y demandado en estos autos, es monotributista. Trabaja de albañil en obras, en una de las últimas fue contratado por la municipalidad, para la refacción de toda una vivienda. Además alquila su campo al Sr. S.P. (prefectura Naval). Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 17-6-2025 se corre traslado de la demanda y se proveen las pruebas

ofrecidas por la actora. Fijándose alimentos provisorios en un 18% de los ingresos del demandado con un piso mínimo del 60% del SMVM. Siendo notificado el demandado en fecha 25-6-2025.

En fecha 2-7-2025 contesta de demanda, efectuá una negativa general y particular. Expresa que solo ha sido escolarizado hasta tercer grado, aprendió algo de albañilería a veces realiza alguna chanda, pero como la ciudad en la que vive es muy pequeña no lo llaman muy seguido.

Refiere que no es verdad que alquila un campo y que por ello reciba una renta, que el campo es sucesión de sus padres, son cuatro hermanos y arreglaron con la persona que lo está usando que les entregue a los cuatro 30 animales al año; solo eso pudieron arreglar debido a que el campo es muy grande. Continúa diciendo que la única casa que hizo en su vida se la dejó a la actora y a sus hijos, que vive en la casa que era de sus padres, pero sus hermanos en cualquier momento pueden pedir que se venda esa propiedad.

Reconoce que abona monotributo social, hace un esfuerzo por cumplir con ese pago, para poder tener una mínima jubilación. No tiene bienes de fortuna, no tiene buenos ingresos, solo cobra a veces. Ofrece la suma de 80.000,00 o la suma del 28 % del SMVM. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 28-7-2025 la actora rechaza propuesta.

En fecha 31-7-2025 se agrega informe de ARCA contestando que el demandado registra inscripción monotributo al 06/2024 o alta de actividad económica y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 08/2022.

En fecha 22-10-2025 se lleva a cabo audiencia preliminar ocasión en que las partes no logran arribar a un acuerdo conciliatorio abriéndose el proceso a prueba.

En fecha 9-12-2025 obran en las actuaciones pericias sociales forenses de las partes, corriéndose traslado sin ser cuestionadas.

En fecha 19-3-2026 se celebra audiencia de prueba.

En fecha 8-4-2026 obra clausura del periodo probatorio y se ponen los autos en Secretaría para los alegatos.

En fecha 6-5-2026 se agrega dictamen de la Defensora de Menores.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 12-5-2026.

CONSIDERANDO: La petición efectuada por Sra. M.L.P. en representación de su hijo menor de edad, requiriendo la cuantificación de una prestación alimentaria en beneficio del mismo, quien al momento del dictado de esta sentencia cuenta con 14 años de edad. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 668 CCiv y Com

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmariamente del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

Surge de pericial social que el adolescente reside con la progenitora en una vivienda propia, que cuenta con 14 años, que asiste a primer año del nivel secundario (ESRN Nro. 82) de Sierra Colorada y refiere que no tiene gastos significativos, reside con la progenitora en una vivienda con todos los servicios. Por ende siendo que la progenitora es quien ejerce los cuidados conforme art. 660 CCiv y Com, tendré en cuenta que ello implica un aporte que debe valorarse económicamente. Lo cual es reforzado por las testimoniales obrantes en las actuaciones.

Respecto a las necesidades del adolescente si bien las mismas se presumen en razón de su menor edad, la pericial refiere que no presenta problemas de salud, practica deportes de futbol y handball de manera gratuita presentando un nivel de necesidades

económicas promedio conforme su edad, las que resultan notorias y públicas, teniendo como parámetro el índice de canasta de crianza de INDEC para mayo de 2026 se estimo la suma de \$654.221,00.

En relación al progenitor, y considerando sus ingresos y caudal económico, de la pericia realizada surge que trabaja como albañil que los ingresos que obtiene rondan los \$ 400.000 por mes aproximadamente, durante toda su vida realizó trabajos como albañil, de forma independiente y sin registro formal. Refiere que su actividad laboral no se desarrolla de forma permanente. Señala que además del aporte económico que realiza a sus dos hijos mayores para que puedan realizar estudios terciarios y universitarios, aporta el monto de \$ 100.000,00 por mes para su hijo menor de edad en cuenta judicial, no pudiendo comprometerse a un aporte mayor. No contando con otra prueba al respecto, estando el mismo en mejores condiciones de probar conforme Art. 710 del CCC, siendo un hombre joven de 50 años, con afecciones de salud propias de su edad (hipertensión), sin otros hijos en la menor edad y sin gastos de alquiler debido a que vive junto a su actual pareja en una vivienda de propiedad familiar.

Sin perjuicio de ellos es Criterio de nuestra Cámara local que *...la falta de trabajo fijo no puede constituir un impedimento para el cumplimiento de la obligación alimentaria. La responsabilidad de los progenitores, respecto de sus hijos en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los tratados internacionales, con jerarquía constitucional, contenidos en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y dentro de esta última, los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes., señalan las obligaciones de los progenitores, de los familiares y de la comunidad toda, en relación con el tema en debate..."C.R.A.C.G.H.R. S/ ALIMENTOS" (RO-00536-F-2023) de fecha 27-6-2024.*

Por lo mencionado precedentemente, teniendo en cuenta que la progenitora ejerce los cuidados de manera exclusiva, la edad del adolescente resulta conveniente fijar el pago de la cuota en un porcentaje de los haberes del alimentante, el que mantendrá la proporción entre el derecho del alimentista y las posibilidades económicas del alimentante y para este caso particular lo estimo en el 20 % de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley, en el caso de contar con trabajo registrado. Sin perjuicio de ello, se establece un valor mínimo que debe ser abonado para el supuesto en que no se tenga trabajo registrado o que el

porcentaje dispuesto dé como resultado un valor escaso, más bajo que el monto mínimo establecido. Este piso de mínima lo estimo en la suma equivalente al valor que tenga el 100% del salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil. El establecimiento de un monto de mínima que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 662 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos,

FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. M.L.P. en representación de su hijo menor de edad imponiendo el pago de una prestación alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su padre, Sr. R.B.E. por la suma equivalente al **20 % de sus ingresos** (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), suma que **nunca podrá ser inferior al equivalente al valor que tenga el 100% del salario mínimo vital y móvil** que establece de manera periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil (lo cual equivale al momento del dictado de esta sentencia a la suma de \$352.400,00). Estas sumas se deben desde la fecha de inicio de la demanda. En caso de percibirse las asignaciones familiares, deberán ser depositadas en la misma cuenta judicial dentro de las 24 horas de su percepción.

2) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.

3) Regulo los honorarios de los Dres. DIEGO HERNAN SUAREZ en la suma equivalente a 10 JUS, y los de la Dra. IRENE PERUZZI en la suma de 10 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 78 y ss. Cód. Procesal. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o

empleado judicial.

4) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la Actuaría del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

5) Regístrese y notifíquese.

ANGELA SOSA
Jueza de Familia